

ALFONSO CHAVARRO MORERA
Abogado

Doctora

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL

Neiva - Huila

Ref: **PROCESO EJECUTIVO**
Dte: **MAGNOLIA ROJAS DE PLAZAS**
Ddos: **FREDY AUDULFO TAMA NAVARRO Y OTROS**
Rad: **2017 – 00109 -00**

ALFONSO CHAVARRO MORERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.940.124 expedida en Torquí, Huila, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 115.993 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, conocido dentro del asunto de la referencia en calidad de apoderado de la parte demandante, comedidamente me permito manifestar a la señora Magistrada que interpongo **RECURSO DE SUPLICA** contra el auto calendarado el siete (07) del corriente mes y años, mediante el cual esa Superioridad dispuso **INADMITIR** el recurso de **APELACION** formulado contra la decisión del señor Juez de Primera Instancia que **NEGO** la solicitud elevada por el suscrito de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, Huila, a efectos que se inscribiera la medida cautelar decretada sobre los derechos derivados de la posesión que ejerce la parte demandada sobre dos inmuebles, solicitando a esa Honorable colegiatura se modifique dicha decisión, y en su lugar se disponga la admisión del recurso de alzada.

APOYO LA IMPUGNACION EN LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

El artículo 321 del Código General del Proceso señala cuales son las decisiones que por su naturaleza son susceptibles de **APELACION**, disponiendo en su numeral 8 lo siguiente: **"El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla"**.

En el caso materia de estudio, se solicitó ante el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, se decretara el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce la parte demandada sobre dos bienes inmuebles, petición que fue atendida en debida forma por el despacho. No obstante, lo anterior, y en razón

ALFONSO CHAVARRO MORERA
Abogado

Instrumentos Públicos de Neiva, en forma oportuna peticione al juzgado que se dispusiera a oficiar a la referida oficina, a efectos que se inscribiera la medida cautelar, y se garantizara el pago de la obligación reclamada por mi prohijada, solicitud que fue negada por el señor Juez, decisión que conllevo a que interpusiera los recursos de Reposición y en subsidio Apelación contra la providencia que negó la petición de librar e oficio para que se inscribiera la medida cautelar decretada. Como quiera que el funcionario de instancia negó la reposición interpuesta, procedió a conceder el recurso de alzada que en forma subsidiaria había sido interpuesto. Sin embargo, observamos que esa superioridad mediante la providencia objeto del presente de súplica, dispuso declarar inadmisibile el recurso de alzada interpuesto, bajo el argumento que dicho auto no se encontraba dentro del listado consagrado en el artículo 321 del C. G. del P., para que pudiera ser susceptible del recurso de apelación, apreciación esta que en mi sentir resulta equivocada, dado que resulta muy clara la disposición contenida en el artículo 601 Ibidem al señalar como se procede para el secuestro de bienes sujetos a registro, prescribiendo: "**Secuestro de bienes sujetos a registro: El secuestro de bienes sujetos a registro solo se practicara una vez se haya inscrito el embargo.....**"

De la normatividad en comento, considero que claramente podemos colegir que la providencia recurrida en el presente caso si está decidiendo sobre una medida cautelar, máxime si tenemos en cuenta que lo que se pretende es que se garantice el crédito reclamado por mi representada, evitando de esta forma que eventualmente el deudor demandado vaya a enajenar los bienes embargados.

Así las cosas, y si atendemos el mandato contenido en el artículo 331 del Código General del Proceso, podemos establecer que en casos como el que en estos momentos nos ocupa, procede el recurso de Súplica contra la decisión adoptada por el Magistrado sustanciador, a efectos que se revise la misma, y en su lugar se admita **EL RECURSO DE APLEACION OPORTUNAMENTE INTERPUESTO** contra la decisión del Juez de Instancia.

Atentamente,



ALFONSO CHAVARRO MORERA
c. c. 4.940.124 de Torqui, Huila
T. P. 115.993 del Consejo Superior de la Judicatura